

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONDADO 3, LLC

Demandante-Recurrido

v.

MÁXIMA DINELIS
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
T/C/C MÁXIMA
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ;
JUAN CARLOS VERAS
RODRÍGUEZ

Codemandados-
Peticionarios

JOHN DOE Y RICHARD
DOE, IDENTIFICADOS
CON NOMBRES
FICTICIOS POR
DESCONOCERSE SUS
NOMBRES; BANCO
POPULAR DE PUERTO
RICO

Codemandados

KLCE202000722

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

SJ2017CV01077
(901)

Sobre:

Cancelación de
Pagaré Extraviado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 21 de agosto de 2020, comparecen, sin someterse a la jurisdicción, la Sra. Máxima Dinelis Rodríguez Martínez t/c/c Máxima Rodríguez Martínez y el Sr. Juan Carlos Veras Rodríguez (en adelante, la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez o, en conjunto, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada el 10 de marzo de 2020 y notificada el 12 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través del dictamen recurrido, el TPI

declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona interpuesta por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

El 1 de agosto de 2017, Condado 3, LLC. (en adelante, Condado 3 o el recurrido) incoó una *Demanda* sobre sustitución de pagaré extraviado en contra de la señora Rodríguez Martínez, el señor Veras Rodríguez, y varios demandados de nombres desconocidos. Incluyó a una institución bancaria que posiblemente poseía el pagaré que pretendían cancelar, el cual alegadamente se había extraviado y gravaba una propiedad inmueble localizada en el Municipio de San Juan.

En la *Demanda* de autos, Condado 3 arguyó que era el acreedor pignoraticio del pagaré suscrito por los peticionarios. Sostuvo que, el 17 de marzo de 2005, la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez suscribieron un pagaré hipotecario a favor de EMI Equity Mortgage, Inc., o a su orden, por la suma de \$495,000. Esgrimió que, a pesar de las múltiples gestiones realizadas no había podido localizar el pagaré, por lo que requería del Tribunal para que ordenara la sustitución de este, otorgando uno nuevo.

El 3 de agosto de 2017, la Secretaría del TPI expidió los correspondientes emplazamientos. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2017, Condado 3 incoó una *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*, ya que no había podido localizar a los peticionarios a los fines de diligenciar personalmente los emplazamientos. Junto a su moción, anejó una *Declaración Jurada*

de la emplazadora que acreditaba las diligencias que hizo para localizar a los peticionarios, sin éxito.¹

El 1 de diciembre de 2017, notificado el 8 de diciembre de 2017, el TPI emitió un pronunciamiento mediante el cual le ordenó a Condado 3, dentro de un término de cinco (5) días, someter un proyecto de emplazamiento por edicto que cumpliera con la Regla 122.1 del *Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria*, Reglamento 8814 de 31 de agosto de 2016.² En cumplimiento con lo ordenado, el 18 de diciembre de 2017, Condado 3 presentó un nuevo proyecto de emplazamiento.

Subsiguientemente, el 28 de diciembre de 2017, el TPI dictó una nueva *Orden* en la cual autorizó el emplazamiento por edicto y el 22 de enero de 2018, la Secretaría expidió el mismo. El 7 de febrero de 2018, se publicó el emplazamiento en el periódico *The San Juan Star*.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2018, ante la falta de alegación responsiva de los peticionarios, Condado 3 instó una *Moción Solicitando Anotación y Sentencia en Rebeldía*. En primer lugar, solicitó que se les anotara la rebeldía a los peticionarios. Anejó la publicación en el periódico del edicto, y documentación

¹ Véase, *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*, Anejo III del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 8-11.

² La referida Regla establece lo siguiente:

Cuando se haya extraviado el instrumento negociable garantizado con hipoteca o alguno de ellos, de ser varios, se instará acción judicial contra el último poseedor conocido de los instrumentos extraviados, y cualquier poseedor desconocido. Cuando el último acreedor conocido es una persona distinta a la que surge del Registro, también se deberá demandar y emplazar a éste. El Tribunal ordenará la publicación de edictos con arreglo a las normas de procedimiento civil vigentes. El edicto deberá contener el número de finca y sus datos registrales, datos de la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca y datos del instrumento negociable extraviado incluyendo el principal y el número de testimonio en virtud del cual quedó notariado.

Deberá alegarse y probarse que el crédito fue satisfecho y que los instrumentos se extraviaron. Si éstos nunca salieron de manos del deudor, se probará este hecho a satisfacción del Tribunal, iniciándose en este caso la acción judicial sólo contra personas desconocidas posibles poseedoras de los títulos extraviados.

demostrativa de que envió por correo certificado el emplazamiento a la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez.³

En respuesta a lo anterior, el 10 de septiembre de 2018, notificada al día siguiente, el TPI formuló la siguiente *Orden*:

No Ha Lugar, el edicto no cumple con la Regla 122.1 del Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria.⁴

Al cabo de varios meses, el 11 de febrero de 2019, Condado 3 presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Nueva Orden*. En su escueto escrito expuso que, en aras de salvaguardar la pureza de los procedimientos, sometía un nuevo proyecto de edictos para la consideración del Tribunal. En respuesta, el TPI dictó una *Orden* el 19 de febrero de 2019, notificada el 20 de febrero de 2019, en la cual le ordenó a Condado 3 lo siguiente:

Parte demandante en los próximos 10 días muestre causa por la cual no debemos decretar el archivo del caso a tenor con lo resuelto en *Bernier v. Rodríguez*, 2018 TSPR 114.

En atención a lo anterior, el 28 de febrero de 2019, Condado 3 instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En dicha comparecencia, sostuvo que emplazó correctamente a los demandados. A su vez, admitió que inicialmente había diligenciado el edicto con un contenido erróneo, pero que luego solicitó al TPI una nueva orden a los efectos de salvaguardar la pureza de los procedimientos. Adujo que no procedía la desestimación del pleito, sino que, de concluirse que el diligenciamiento de los emplazamientos fue incorrecto, lo procedente era que se ordenara su repetición.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, el TPI dictó una *Orden* en la que le otorgó diez (10) días a Condado 3 para someter un nuevo proyecto

³ Véase, *Moción Solicitando Anotación y Sentencia en Rebeldía*, Anejo IX del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 28-59.

⁴ Véase, *Orden*, Anejo X del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 60.

de orden y emplazamiento por edicto. Además, le advirtió que, de incumplir nuevamente con los requisitos legales de rigor, se decretaría el archivo de la *Demanda* de epígrafe. Así pues, el 17 de julio de 2019, Condado 3 cumplió con lo requerido por el foro primario. Además, solicitó sustituir a un codemandado desconocido por el Banco Popular de Puerto Rico.

A raíz de lo anterior, el 5 de agosto de 2019, el TPI emitió una nueva *Orden* autorizando los emplazamientos por edicto, los cuales fueron expedidos por la Secretaría el 13 de agosto de 2019. El 21 de agosto de 2019, se publicaron los emplazamientos en el periódico *The San Juan Star*.

Subsecuentemente, el 19 de septiembre de 2019, la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, solicitaron la desestimación del pleito por incumplimiento con el término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos. Alegaron que la *Orden* emitida el 28 de diciembre de 2017, se convirtió en una prórroga tácita del término de ciento veinte (120) días para emplazar, en contravención con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Condado 3 se opuso oportunamente a la solicitud de desestimación.

En el ínterin, el 2 de octubre de 2019, la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentaron una *Moción Solicitando Imposición de Fianza de Demandante No Residente y Paralización de los Procedimientos*.⁵ Más tarde, incoaron una *Moción Solicitando Descalificación de la Representación Legal de la Parte Demandante*, mediante la cual, esencialmente, requirieron que se descalificara al Lcdo. Alejandro Bellver Espinosa y al despacho Bufete Bellver

⁵ Eventualmente Condado 3 consignó la fianza de no residente. Véase, *Moción Consignando Fianza de No Residente*, Anejo XXIII del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 114-116.

Espinosa de la representación de Condado 3, bajo los fundamentos de representación simultánea adversa y abogado como testigo. Específicamente, plantearon que la representación legal de Condado 3 tenía un conflicto de interés debido a que el Banco Popular fue su cliente en un procedimiento previo entre las partes.

El 6 de febrero de 2020, el TPI celebró una vista argumentativa con el propósito de discutir la suficiencia del emplazamiento por edicto de la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez. Según surge de la *Minuta* que recoge las incidencias acaecidas durante el transcurso de la vista, el abogado de Condado 3 destacó que el foro primario debía atender con prioridad el planteamiento sobre jurisdicción de la persona, previo a entrar en los méritos de la solicitud de descalificación presentada en el caso de autos. No obstante, el TPI se limitó a concederle al abogado de Condado 3 un término de diez (10) días para que presentara su posición en cuanto a la moción de descalificación.⁶

Culminados varios trámites procesales, el 9 de marzo de 2020, Condado 3 sometió a la consideración del TPI un *Breve Memorando en Torno a Emplazamiento*. En síntesis, argumentó que, debido a que solicitó oportunamente el emplazamiento por edicto de la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez, contaba con ciento veinte (120) días, contados a partir de expedida la orden de emplazamiento, para diligenciarlos. Detalló que, como el 22 de enero de 2018 la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos por edicto, y el 7 de febrero de 2018, estos se publicaron en el periódico, cumplió con la normativa aplicable.

Por otra parte, Condado 3 adujo que la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del TPI al requerir la descalificación de su

⁶ Véase, *Minuta*, Anejo XXVI del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 151-152.

representación legal y solicitar la fianza de no residente. En atención a lo anterior, la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, se opusieron a la solicitud de Condado 3 y, en esencia, negaron todas las alegaciones incoadas en su contra.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2020, notificada el 12 de marzo de 2020, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. Mediante la misma, el foro *a quo* expresó lo siguiente:

Visto el *Breve Memorando en Torno a Emplazamiento* presentado por la parte demandante y la oposición de los codemandados Máxima Dinelis Rodríguez Martínez y Juan Carlos Veras Rodríguez, y examinado el expediente en su totalidad, se declara *No Ha Lugar* a la desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. Entendemos que, aunque los codemandados señalaron en sus escritos que comparecían sin someterse a la jurisdicción, invocaron remedios como la descalificación del abogado anterior de la demandante y la imposición de la fianza de no residente dispuesta en la Regla 69 de Procedimiento Civil, por tanto, quedaron sometidos a la jurisdicción de este Tribunal.

Inconformes con la anterior determinación, el 14 de julio de 2020, la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, interpusieron una *Moción Solicitando Reconsideración*. Tras otorgarle oportunidad a Condado 3 para que presentara su posición al respecto, el TPI denegó la reconsideración mediante una *Resolución* emitida y notificada el 24 de julio de 2020.

Aun en desacuerdo, el 21 de agosto de 2020, la señora Rodríguez Martínez y el señor Veras Rodríguez presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que aducen que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Cometió grave error el Tribunal *a quo* al determinar que la aquí compareciente Rodríguez-Veras se sometió voluntariamente a su jurisdicción.

Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al prorrogar el término improrrogable de 120 días para emplazar por edictos.

Subsecuentemente, el 31 de agosto de 2020, Condado 3 presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a exponer el marco legal aplicable a la controversia.

II.

A.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649, 653 (2007) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Sr. Fuster Berlinger); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito principal del emplazamiento es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, son de cumplimiento estricto. *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992).

Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar

parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 822-823 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, vigente a partir de julio de 2010, introdujo un cambio en el término disponible para diligenciar los emplazamientos, así como en la consecuencia de no cumplir oportunamente con el referido término. A tales efectos, la Regla 4.3(c), *supra*, dispone lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. **Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** 32 LPRA Ap. V R. 4.3(c). (Énfasis suplido).

Según se desprende de la Regla 4.3(c), *supra*, el término para diligenciar los emplazamientos se redujo de seis (6) meses bajo la anterior Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. II R. 4.3(b), a ciento veinte (120) días. La derogada Regla 4.3(b), *supra*, establecía que el incumplimiento con el término provocaba que se considerase la reclamación de la parte demandante desistida con perjuicio. La actual Regla 4.3(c), *supra*, provee que, de no diligenciarse los emplazamientos dentro del término de ciento veinte (120) días, el Tribunal dictará sentencia decretando la desestimación de la demanda y su archivo sin perjuicio.

Por otro lado, en lo aquí concerniente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.6, versa sobre el emplazamiento por edictos y su publicación. Esta autoriza al

tribunal, en ciertos contextos, a decretar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto sin que sea requerido un diligenciamiento negativo como condición previa. 32 LPRA Ap. V R. 4.6(a).

En cuanto al diligenciamiento del emplazamiento personal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 650 (2018), reiteró que cuando los emplazamientos no se expiden el mismo día de la presentación de una demanda, la parte interesada tiene el deber de presentar, oportunamente, una moción al tribunal en la que solicite la expedición de los emplazamientos. El Tribunal Supremo aclaró que dicha solicitud no es una prórroga como tal:

[...] Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata de una prórroga debido a que, en ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de 120 días.

Señalamos que **el término de 120 días establecido por la Regla 4.3(c), supra, es improrrogable y que el mismo comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra motu proprio o ante una solicitud de la parte demandante.** *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, no se discutió qué sucede con el término de ciento veinte (120) días cuando el demandante solicita inicialmente emplazar personalmente, pero luego requiere la autorización del tribunal para emplazar por edictos. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo explicó recientemente en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, Op. de 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, 203 DPR ____ (2020), lo que sigue a continuación:

[L]a Regla 4.3(c), supra, dispone que el término para emplazar por edictos comienza a transcurrir cuando el tribunal lo expide. **La parte demandante tiene que**

solicitar su expedición antes de que se termine el término para diligenciar el emplazamiento personal. Así pues, una vez se intenta emplazar personalmente a un demandado sin éxito y se solicita dentro del plazo de ciento veinte días emplazarlo por edictos, tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente, comienza a decursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento ... [E]sto se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. Resolver lo contrario constituiría acortar el término para diligenciar los emplazamientos por edictos, penalizar al demandante que actuó diligentemente dentro del plazo establecido por ley para diligenciar los emplazamientos personales e imponerle una carga no contemplada por las Reglas de Procedimiento Civil. (Énfasis nuestro).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

De entrada, resulta menester destacar que los dos (2) señalamientos de error esgrimidos por los peticionarios en su recurso ante nos versan sobre asuntos jurisdiccionales de importancia trascendental. Por un lado, los peticionarios plantean la falta de jurisdicción sobre la persona ante un diligenciamiento del

emplazamiento por edicto hecho de forma inadecuada. Además, aluden a la figura de la sumisión voluntaria a la jurisdicción del Tribunal, luego de la presentación de ciertas mociones. El TPI entendió que los peticionarios se sometieron voluntariamente a su jurisdicción y no atendió el planteamiento del diligenciamiento del emplazamiento hecho fuera del término improrrogable de ciento veinte (120) días. En consecuencia, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación interpuesta por los peticionarios y predicada en dicho fundamento. Erró el foro primario al así actuar.

Como asunto medular, sabido es que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re: Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el manejo diario y tramitación de los asuntos judiciales. *In re: Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

En el caso de autos, la *Demanda* fue presentada el 1 de agosto de 2017 y los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del TPI el 3 de agosto de 2017. Al cabo de varios meses, y dentro del término de ciento veinte (120) días para el correspondiente diligenciamiento, el recurrido solicitó permiso del Tribunal para emplazar por edicto a los peticionarios. Sin embargo, el 1 de diciembre de 2017, el TPI le notificó al recurrido que el proyecto de emplazamiento por edicto sometido no cumplía con la Regla 122.1 del Reglamento 8814. Posteriormente, sin que el TPI se expresara en torno a si el recurrido había corregido el defecto en los emplazamientos, estos fueron expedidos el 22 de enero de 2018, y

el 7 de febrero de 2018 fueron publicados en el periódico *The San Juan Star*.

De acuerdo con lo anterior, los peticionarios fueron emplazados dentro del término correspondiente. No obstante, los peticionarios arguyen que el edicto publicado el 7 de febrero de 2018, no cumplió con los requisitos reglamentarios, ya que no incluyó el número de testimonio en virtud del cual el pagaré extraviado quedó notarizado. En torno a este particular, el TPI, en efecto, dio la razón a los peticionarios cuando, el 10 de septiembre de 2018, denegó la solicitud de anotación de rebeldía interpuesta por el recurrido y determinó, por segunda ocasión, que el edicto no cumplía con lo dispuesto en la Regla 122.1 del Reglamento 8814.⁷ Cabe destacar que, a esa fecha, ya había vencido el término improrrogable de ciento veinte (120) días para emplazar a los peticionarios. Lo cierto es que hubiese procedido desestimar la *Demanda* en ese momento.

A pesar de lo anterior, y transcurrido más de año y medio de incoada la *Demanda* de epígrafe, el 11 de febrero de 2019, el recurrido solicitó al TPI que emitiera una nueva orden de emplazamiento por edicto, para “salvaguardar la pureza de los procedimientos”. El foro primario, **por segunda vez**, le otorgó oportunidad al recurrido para diligenciar los emplazamientos por edicto. En esta ocasión, le apercibió del posible archivo del presente caso por incumplimiento con las normas aplicables. El recurrido incumplió con la *Orden* del TPI. Ello quedó establecido cuando, sorprendentemente, el 10 de julio de 2019, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le concedió a Condado 3, LLC, **por tercera ocasión**, tiempo para que cumpliera con los requisitos legales de

⁷ Véase, *Orden*, Anejo X del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 60.

rigor sobre el emplazamiento por edicto de los peticionarios, so pena de decretar el archivo de la *Demanda*.⁸

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, el tracto procesal del recurso de epígrafe revela un manejo del caso incongruente con las normas aplicables. A pesar de las diversas advertencias dirigidas al recurrido para que cumpliera con las reglas pertinentes, el 5 de agosto de 2019, el TPI dictó una nueva *Orden* para emplazar por edictos a los peticionarios. Subsecuentemente, estos fueron expedidos por la Secretaría el 13 de agosto de 2019 y publicados en el periódico el 21 de agosto de 2019. Sin embargo, lo cierto es que no podemos tomar como buena esa fecha de expedición de los emplazamientos, toda vez que ya había vencido por mucho el término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciarlos. El TPI nunca se expresó en torno a si el recurrido había corregido el alegado defecto en el contenido de los emplazamientos en aras de poder determinar si estos fueron debidamente diligenciados.

Una revisión cuidadosa del expediente ante nuestra consideración refleja que la fecha que debemos tomar como punto de partida es el 22 de enero de 2018, cuando inicialmente fueron expedidos por la Secretaría del Tribunal los emplazamientos por edictos, los cuales, según el récord, eran insuficientes e incumplían con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. Conforme con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, el recurrido tenía, a partir de esa fecha, ciento veinte (120) días adicionales para diligenciar los referidos emplazamientos. Así pues, dicho término venció en mayo de 2018, y el TPI no tenía la facultad en ley para aplazarlo, mucho menos en más de una ocasión, violándole el debido proceso de ley a los peticionarios. Recordemos

⁸ Véase, *Orden*, Anejos XII y XIV del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 63 y 67.

que los demandados gozan de un derecho a ser emplazados, conforme lo exigen las reglas aplicables. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, a las págs. 644-645. Nuestro ordenamiento jurídico no provee discreción al Juez para conceder una prórroga que no sea consecuencia del retraso en la expedición del emplazamiento por la Secretaría del Tribunal.

Es imprescindible recalcar que no pasa por inadvertida la falta de diligencia exhibida por el recurrido en la tramitación del caso que nos ocupa. El expediente de autos revela que, en ocasiones, transcurrían meses sin que Condado 3 tomara acción afirmativa alguna para lograr emplazar correctamente a los peticionarios, observando las debidas exigencias procesales. Lo anterior queda demostrado por el hecho de que, a más de tres (3) años de incoada la *Demanda* de autos, todavía se estén litigando controversias jurisdiccionales, sin haber el foro primario entrado en los méritos de las reclamaciones objeto del pleito.

En virtud de lo anterior, somos del parecer que en el presente caso el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción, al no atender con prioridad el asunto jurisdiccional de los emplazamientos por edicto. Así pues, concluimos que los peticionarios no fueron emplazados dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días reglamentarios, lo que privó al TPI de adquirir jurisdicción sobre su persona. Lo discutido previamente torna innecesaria la discusión del argumento de la alegada sumisión voluntaria de los peticionarios a la jurisdicción del Tribunal.

Por existir razones para variar la conclusión emitida por el foro de instancia, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen bajo nuestra consideración. En su consecuencia, procede la desestimación y el archivo, sin perjuicio, de la *Demanda* incoada por el recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONDADO 3, LLC Demandante-Recurrido v. MÁXIMA DINELIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ T/C/C MÁXIMA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; JUAN CARLOS VERAS RODRÍGUEZ Codemandados- Peticionarios JOHN DOE Y RICHARD DOE, IDENTIFICADOS CON NOMBRES FICTICIOS POR DESCONOCERSE SUS NOMBRES; BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Codemandados	KLCE202000722	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: SJ2017CV01077 Sobre: Cancelación de Pagaré Extraviado
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RAMOS TORRES

Con mucho respeto disiento de la postura mayoritaria.

En primer lugar, considero que a los hechos del presente caso no le es aplicable la doctrina pautada en Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018), eje principal del razonamiento de la mayoría. En segundo lugar, opino que no estamos ante unos hechos en los cuales el demandante se haya cruzado de brazos y dejara transcurrir el término reglamentario para emplazar. Como bien señala la mayoría, el primer emplazamiento (7 de febrero de 2018) se realizó dentro del plazo para ello. En tercer lugar, no conceptualizo que lo recogido en Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, tenga el propósito de dejar sin efecto la

Número Identificador

SEN2021_____

jurisprudencia atinente a la controversia, ni la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 4.8, la cual literalmente lee como sigue:

En cualquier momento a su discreción y en los términos que crea justo, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Nótese, que la permisibilidad subyacente en esta regla es poder autorizar enmendar cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento. No se enmienda lo que no existe, por lo tanto, no visualizo impedimento alguno en que el tribunal ordenara corregir el emplazamiento original mediante la expedición de un nuevo emplazamiento.

Por otro lado, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, supra, no señala una forma específica de cómo corregir cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, tampoco impone término. Se limita a tales fines a señalar que la corrección puede hacerse en cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justo. Así, el tribunal, valiéndose de su amplia discreción, ordenó un nuevo emplazamiento. En ello no veo abuso de discreción ni que los derechos de las partes se vieran afectados.

De hecho, nuestro más alto Foro ha señalado que cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta el remedio apropiado no es desestimar la demanda, sino más bien, ordenar que se repita el diligenciamiento. Negrón v. Dpto. de Servicios Sociales, 105 DPR 876 (1977)⁹. Aun más, ello es cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte. Chigliotti v. A.S.A., 149 DPR 907. No podemos olvidar que al existir un precedente que así

⁹ Aunque resuelto previo a Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, considero que su normativa a la luz de los hechos ante nos, está vigente.

lo disponga, este Tribunal de Apelaciones debe resolver conforme a ese precedente. Véase SLG Swanson-Villares v ELA, 194 DPR 1, 13 (2015).

A su vez, el debido proceso de ley exige que el método de notificación utilizado sea uno que ofrezca una posibilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra. Quiñones Román v. Compañía A-B-C, 152 DPR 367; Márquez Resto v. Barreto Luna, 143 DPR 137 (1997). ¿Cumplió el primer emplazamiento diligenciado con este requerimiento? Mi contestación es en la afirmativa. Por lo dicho, un mero error técnico no debe tener mayor consecuencia cuando se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar. Incluso, nuestro más alto Foro ha sostenido que la validez de un emplazamiento no se afecta por el mero hecho que el epígrafe de este indique imperfectamente el nombre del demandado. Esto siempre y cuando razonablemente se pueda concluir que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales. León González v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249 (2001).

En suma, concluyo que por el hecho de que no se haya incluido el número de testimonio en virtud del cual el pagaré quedó notariado en el edicto publicado, sea justificación para declarar el primer emplazamiento nulo de su faz. Opino que lo que procedía era que se enmendara la publicación del edicto, como en efecto se hizo. Dicha admisión no sugiere una fuerza destructiva a tal grado como para dejar sin efecto el remedio recogido en la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil supra, ni los precedentes jurisprudenciales antes señalados. El invocar los remedios de dicha regla, también constituye parte del debido proceso de ley que le cobija al demandante. Ello, porque al negarle tal remedio se la priva de un proceso justo. Nótese que el debido proceso de ley se ha definido

como todo aquello que se ha reconocido necesario para un juicio justo.

Por lo antes expuesto, disiento de la opinión mayoritaria.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

MISAEI RAMOS TORRES
JUEZ DE APELACIONES